



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04526-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA CHIRI DE ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Chiri de Romero contra la resolución de foja 102, de fecha 9 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

La recurrente interpuso acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la cual solicita que se declare nula la Resolución 68092-2016- ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2016, que le otorgó pensión a su cónyuge causante; asimismo, solicita que se reajuste su pensión de viudez otorgada mediante Resolución 49461-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 7 de setiembre de 2016. Considera que se aplicó indebidamente el Decreto Ley 25967, contraviniendo el mandato legal dispuesto en la Ley 27561. Solicita, además, el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales respectivos.

La emplazada contestó la demanda y argumentó que no se puede determinar cuál es el derecho constitucional cuyo reconocimiento pretende la accionante. Sostiene que el recálculo solicitado requiere de la actuación de medios probatorios y que la demandante incurre en error al considerar que las normas que regulan la determinación del tope máximo institucional (Decreto Ley 25967 y el Decreto de Urgencia 105-2001-F), regulan la forma de determinación del monto de pensión de un asegurado.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 31 de mayo de 2021 (f. 70), declaró fundada la demanda por considerar que la pensión otorgada al causante de la recurrente ha sido calculada según el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967, a pesar de haber cumplido con los requisitos para obtener su pensión con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (cesó el 31 de agosto de 1995).

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04526-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA CHIRI DE ROMERO

con fecha 9 de agosto de 2022 (f. 102), revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que la inaplicación del Decreto Ley 25967 ha sido ventilada en un proceso de amparo ante el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, en el cual ya se ha emitido un pronunciamiento, habiéndose determinado que para el cálculo de la pensión de jubilación de su causante resulta aplicable el Decreto Ley 25967. Por consiguiente, al haber recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho, es de aplicación el artículo 7.3 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita el reajuste de su pensión de viudez, pues considera que a la pensión de su causante se le aplicó indebidamente el monto máximo establecido por el Decreto Ley 25967; en consecuencia, solicita que se expida nueva resolución otorgándole la pensión máxima establecida conforme a los artículos 10 y 78 del Decreto Ley 19990, en aplicación de la Ley 27561, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis del caso

2. De la Resolución 68092-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2016, que obra a foja 1, se advierte que el cónyuge causante de la demandante y la demandante, en calidad de sucesora procesal, interpusieron una primera demanda de amparo, que fue declarada fundada mediante la Resolución Judicial 11, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que ordenó a la Oficina de Normalización Previsional a que otorgue pensión de jubilación al cónyuge causante de acuerdo a los Decretos Leyes 19990 y 25967, su reglamento y demás normas complementarias, incluyendo los criterios para calcularla.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia la ONP expidió la resolución cuestionada otorgando al cónyuge de la recurrente pensión de jubilación bajo los alcances de la Ley 19990 y aplicándole la pensión máxima mensual establecida por el Decreto Ley 25967 por la suma de S/ 600.00 a partir del 1 de octubre de 1995.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04526-2022-PA/TC
LIMA
MARÍA CHIRI DE ROMERO

4. La demandante solicita que se declare la nulidad de la resolución mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge fallecido al haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley 25967; y que, como consecuencia de ello, se reajuste su pensión de viudez. De lo anotado se colige que lo pretendido por la demandante es que se determine si en la etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes. Ello, más aún cuando de la revisión de los actuados, se advierte que la demandante únicamente presentó un escrito a la ONP, de fecha 5 de setiembre de 2017 (f. 8), en el que le solicitó realizar el recálculo de la pensión de jubilación del causante y de su pensión de viudez inaplicando el Decreto Ley 25967; sin embargo, no se evidencia que este cuestionamiento sobre los alcances y contenido de la resolución emitida por la ONP –que ahora se pretende cuestionar en el presente proceso– haya sido presentado por la demandante ante el juez de ejecución competente para valorar si efectivamente la ONP cumplió o no con lo decidido a su favor en la precitada Resolución Judicial 11, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida en el marco de un proceso de amparo previo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH